



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.716

EXPEDIENTE N°: 2.508/2024

**AUTOS: “RAMOS MARTÍNEZ NELSON RAÚL c/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY
27.348”**

USO OFICIAL

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 135/182 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 132/133 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 29 de enero de 2023, determinando una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 2,37 % de la t.o.

I.- El trabajador cuestionó la incapacidad determinada por la Comisión Médica, y en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del siniestro *in itinere* sufrió traumatismo de muñeca y mano derecha que, según estima, le provocan una incapacidad psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 201/217 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 13.09.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que la inspección de la muñeca y mano derecha no mostró tumefacciones o deformaciones, tampoco trastornos sensitivos, con fuerza muscular conservada; el examen de la movilidad activa y pasiva de la mano y muñeca derecha no detectó limitaciones funcionales. La movilidad activa de los dedos de la mano derecha se encuentra en el rango fisiológico.

La resonancia magnética de muñeca derecha encontró una imagen compatible con un ganglión radio-carpiano volar con una dimensión aproximada de 13 milímetros por 5 milímetros, con pequeñas imágenes quísticas en los huesos trapezoide y grande. Detectó el adelgazamiento del margen radial del fibrocartílago triangular, las relaciones articulares del carpo, las partes blandas musculares y ligamentarias se encuentran conservadas. La radiografía de muñeca derecha mostró una disminución del espacio articular radio-carpiano, sin otras lesiones óseas significativas.

En virtud de lo expuesto, el perito médico consideró que el actor no presenta secuelas físicas, por lo que concluyó que el demandante no presenta incapacidad actual como consecuencia del accidente *in itinere* que experimentó.

La pericia recibió impugnación de la parte actora (v. presentación del 19.09.2024), respondida por el perito médico (v. presentación del 01.10.2024); el actor mantuvo sus objeciones (v. escrito del 04.10.2024).

En rigor, la evaluación de la muñeca y mano derecha del actor efectuada por la Comisión Médica y por el perito médico resultan sustancialmente similares, lo que impide receptar la arbitrariedad que se le asigna. Asimismo, el experto precisó que las lesiones que surgen de la resonancia magnética son degenerativas, no se vinculan con el siniestro y no son el motivo por el que en sede administrativa se fijó incapacidad, que se determinó por una limitación funcional de cuarto dedo de la mano derecha, aspecto en el que señaló que las lesiones mejoran con el transcurso del tiempo y no se hallaban presentes al momento del examen pericial.

Por otro lado, lo argumentado no logra demostrar error alguno en el criterio evaluador del experto, pues más allá de lo expuesto en la pericia y de las explicaciones brindadas posteriormente por el experto, lo cierto es que el impugnante se limitó a poner de relieve un hallazgo patológico que surgió de los estudios complementarios realizados, más no controvertió de manera fundada y objetiva el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

detallado y minucioso examen clínico, del que resultó que el actor no presenta limitaciones funcionales determinantes de incapacidad laborativa en ninguna de las regiones que se denunciaron como involucradas en el siniestro.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

III.- No obstante ello, cierto es que, tal como sostuvo el accionante, del informe remitido por la S.R.T. incorporado el 14.02.2024, se desprende que, con relación al siniestro del 29 de enero del 2023, la Comisión Médica 010 detectó en el actor una limitación funcional del dedo anular de mano derecha, con relación a la cual fijó una incapacidad del 2,37 % de la t.o. como consecuencia del accidente (v. fs. 65/67 de expediente administrativo).

Esta decisión únicamente fue recurrida por el trabajador y no por la aseguradora, por lo que se encuentra firme para la parte demandada y corresponde atenerse a la disminución informada.

En ese dictamen se tuvo en cuenta una preexistencia de un 1,85 % de incapacidad producto de un siniestro del año 2017.

Sin embargo, es reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los pronunciamientos judiciales han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes a la demanda o al recurso (Fallos: 308:1087, 1223, 1489; 310:670, 224; 311:787, 870, 1680, 1810, 2131; 312:891; 313:584; 319:1558, entre muchos otros).

En tal sentido, corresponde precisar que en el día de la fecha se ha dictado sentencia en el expediente 35.616/2022, de similar carátula al presente, donde se estableció que, producto de un siniestro acaecido el 12.03.2021, el actor resultaba portador de una incapacidad laborativa del 2,12 % de la t.o., lo que debe ser tenido en cuenta para adecuar la incapacidad derivada del infortunio de autos, ocurrido el 29.01.2023, de acuerdo con el criterio de capacidad restante.

Conforme con lo expuesto, la capacidad remanente del demandante al momento del hecho resultó ser de un 96,03 % de la t.o. ($100 \% - 1,85 \% = 98,15 \% - 2,12 \%$), por lo que la incapacidad establecida por la Comisión Médica debe recalcularse en un 1,92 % ($96,03 \% \times 2 \%$) y adicionada con la incidencia por tratarse del miembro hábil de un 0,09 % ($1,92 \% \times 5 \%$) resulta en un 2,01 %, que adicionada con los factores de ponderación por tipo de actividad ($2,01 \% \times 10 \% = 0,2 \%$) y por edad (0,10 %), determinan una disminución indemnizable del 2,31 % de la t.o.

IV.- La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de

USO OFICIAL



actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633).

En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

V.- Del IBM que surge del cálculo de fs. 114/115 del expediente administrativo, que no fue cuestionado en esta instancia y resulta acorde a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), ascendió a la suma de \$ 391.315,69 a la fecha del siniestro y considerando el grado de incapacidad determinado (2,31 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 39 años= 1,666) la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 798.160,27 ($\$ 391.315,69 \times 53 \times 2,31 \% \times 1,666$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. art. 2º de la Res. S.R.T. N° 51-2022).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes in itinere como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a



disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riegos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

VI.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (29.01.2023) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 798.160,27 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

El planteo de inconstitucionalidad deducido respecto del art. 17 de la ley 27.348 no será admitido, en tanto se trata de un cuestionamiento genérico y abstracto, que no demuestra su irrazonabilidad en el caso concreto.

VII.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 16 a 45 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 y concordantes de la ley 27.423), con un mínimo de 4 UMA.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por NELSON RAÚL RAMOS MARTÍNEZ y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 798.160,27 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA CON VEINTISIETE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 5,83 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y

USO OFICIAL



patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), a valores actuales, equivalentes a 5,18 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 308.916 (pesos trescientos ocho mil novecientos dieciséis) a valores actuales, equivalente a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423; Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

